

Suprema Corte de Justicia de la Naci3n

Und3cima 3poca

N3m. de Registro: 2024187

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

TESIS AISLADAS

Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n

Materia(s): Tesis Aislada (Com3n, Civil)

Tesis: VII.2o.C.5 K (11a.)

PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL 3RGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI.

Hechos: La quejosa present3 demanda oral mercantil ante el juzgado competente del domicilio de la parte demandada; dicho 3rgano jurisdiccional se declar3 incompetente por raz3n de territorio y dej3 a disposici3n la demanda con sus anexos al considerar que la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n 1a./J. 1/2019 (10a.), de t3tulo y subt3tulo: "COMPETENCIA POR SUMISI3N EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ART3CULO 1093 DEL C3DIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CL3USULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESI3N CUANDO SE ADVIERTA VULNERACI3N A LA GARANT3A DE ACCESO A LA IMPARTICI3N DE JUSTICIA.", no era aplicable al caso concreto.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la aplicabilidad de un precedente judicial obligatorio, es necesario que el 3rgano jurisdiccional analice su ratio decidendi.

Justificaci3n: Lo anterior, porque un precedente es una norma adjudicada a la luz de una controversia espec3fica que proporciona una base para resolver un caso id3ntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una cuesti3n de derecho similar. Un precedente judicial tiene fuerza vinculante porque supone que los casos iguales y an3logos a aquel en el que se cre3 deben ser resueltos, en principio, por el mismo tribunal conforme a lo que dicho precedente establece; as3 como fuerza vertical, en tanto que los casos fallados por una Alta Corte o Tribunal Constitucional tienen un efecto vinculante sobre tribunales de rango menor. Asimismo, el precedente cuenta con fuerza obligatoria directa en asuntos en donde las circunstancias f3cticas sean id3nticas, pero tambi3n cuenta con fuerza vinculante indirecta en aquellos casos en que existan diferencias no sustanciales; lo primero, ya que las normas adscritas suelen tener la estructura de reglas; esto es, se conforman de un antecedente o supuesto de hecho determinado en las cuales operan exclusivamente y una consecuencia jur3dica concreta en caso de actualizarse el supuesto de hecho. De no actualizarse el supuesto f3ctico y no se adecue exactamente al antecedente normativo, no puede estarlo su consecuente; sin embargo, el precedente cuenta con fuerza vinculatoria gravitatoria, es decir, la norma adscrita que opera en forma de regla no s3lo se actualiza en aquellos casos iguales, sino tambi3n en aquellos equiparables o an3logos, pues en los casos en que existen circunstancias equiparables, deben primar las mismas razones y el mismo trato. Por tanto, el precedente no s3lo obliga al tribunal a observar si el caso es id3ntico al precedente, sino tambi3n a que, en caso de que no sea id3ntico, resuelva sobre el grado de similitud o diferencia. Bajo esa tesitura, en caso de encontrar

que las diferencias del asunto no son de una entidad sustantiva, la fuerza gravitatoria del precedente vinculará al tribunal a observar la norma adscrita y a aplicarla anal3gicamente. En caso de que advierta que las diferencias son de una entidad sustancial que conduzca a la distinción del asunto con el precedente, podr3 estimar la no aplicabilidad de 3ste y resolver conforme a derecho y a su libre arbitrio judicial. La aplicaci3n de un precedente se rige, entonces, por las t3cnicas del razonamiento anal3gico, pues mientras los preceptos deben aplicarse por medio de un proceso deductivo, ya que el supuesto normativo posee las caracter3sticas de ser expreso, abstracto y general; la regla del precedente, en cambio, se construye en el proceso mismo en que va a ser aplicado a un caso subsecuente y a trav3s de comparar las situaciones fácticas del caso que establece el precedente y el nuevo asunto a resolver. Desde esta perspectiva, los precedentes no constituyen reglas generales preestablecidas de las cuales se pueda deducir la soluci3n de casos concretos a forma de subsunci3n, pues la regla surge y se define en el proceso mismo de su aplicaci3n a un caso nuevo. Por tanto, la caracter3stica principal en la aplicaci3n del sistema de precedentes estriba en que el tribunal obligado a observar el precedente debe analizar si la ratio decidendi aplica en cada caso concreto. Ahora bien, cuando el juzgador emite su fallo, enuncia los hechos que se probaron durante el procedimiento, para despu3s aplicar el principio normativo sobre aqu3llos y, finalmente, pronunciar el criterio jur3dico de la resoluci3n judicial; este elemento se denomina ratio decidendi, y es el 3nico que cobra autoridad y que formalmente se considera un precedente pues, al ser el criterio subyacente a la controversia resuelta a la que se limita el uso de la jurisdicci3n, se convierte en obligatorio para casos posteriores. As3, la diferencia entre argumentos ratio decidendi y obiter dictum es importante para diferenciar los argumentos vinculantes en un precedente de los que no lo son. Por ello, la identificaci3n de la ratio decidendi de una sentencia supone que el 3rgano jurisdiccional distinga entre los aspectos vinculantes de los que carecen de fuerza obligatoria; de ah3 que si en el caso concreto el documento base de la acci3n es un verdadero contrato de adhesi3n, se estima aplicable la ratio decidendi de la tesis 1a./J. 1/2019 (10a.).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL S3PTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 534/2021. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jos3 Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n, D3cima 3poca, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, p3gina 689, con n3mero de registro digital: 2019661.

Esta tesis se public3 el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.